



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

400

Doctor

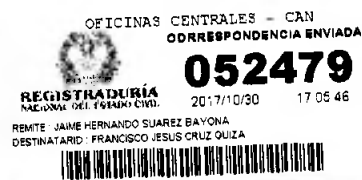
FRANCISCO JESÚS CRUZ GUIZA

Alcalde

Alcaldía Municipal de El Peñón – Santander

Carrera 4 No. 5A – 21 Sector Once de Marzo; Código Postal: 685021

El Peñón – Santander



Asunto: Consulta Popular en El Peñón – Santander

Respetado Alcalde Municipal, cordial saludo:

En la actualidad desde este despacho se tiene conocimiento del Decreto No. 099 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) “*Por medio del cual se convoca a consulta popular en el municipio de El Peñón Santander*” proferido desde su Alcaldía, dónde fijan como fecha de las votaciones el día **cinco (5) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)** (artículo segundo) por lo que desde la Dirección de Gestión Electoral, en cumplimiento de la función consagrada en el numeral 10° del artículo 36 del Decreto – Ley 1010 de 2000, que establece: “*Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral: (...) 10. Coordinar la elaboración y difusión de los calendarios electorales.*”, se profirió el calendario respectivo, señalando las actividades electorales propias de este certamen democrático.

Al respecto, es menester señalar que desde esta Entidad se ha manifestado en diversas oportunidades que los recursos para desarrollar los diferentes mecanismos de participación ciudadana (en adelante “MPC”) deben ser otorgados a la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante “RNEC”) por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante “MINHACIENDA”) en razón a la estructura desconcentrada de la RNEC dentro del Estado colombiano y de hacer parte de la persona jurídica de la Nación, por lo que se hizo el requerimiento en aras de contar con el presupuesto para llevar a cabo el MPC, obteniendo una respuesta negativa por parte del Director General del Presupuesto Público Nacional contenida en el oficio Rad. 2-2017-032562 del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dónde señala una posición en la cual en razón a la territorialidad (nacional, departamental o municipal) los MPC deben ser financiados por las Alcaldías y Gobernaciones respectivas.

Ante esta situación, en la que el MINHACIENDA responde negativamente frente a solicitudes de recursos para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales a cargo de la RNEC, nos vemos en la obligación de remitir el oficio de MINHACIENDA (anexo en dos (2) folios), para que desde su despacho suspendan mediante decreto la realización de las votaciones del MPC, hasta tanto no se defina a quien le corresponde asumir la financiación del mismo, considerando que la RNEC requiere esos recursos para organizar la logística del proceso electoral, bajo el




REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

entendido que en concepto del MINHACIENDA sería al ente territorial que profiere el decreto de convocatoria, en los términos del artículo 33 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para el caso en concreto a su Alcaldía por tratarse de una consulta popular del nivel municipal.

Cordialmente,

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Elaboró: Carlos Alberto Leyva Namén
Anexo: lo anunciado en dos (2) folios 
C.C. Doctores
DELEGADOS DEPARTAMENTALES EN SANTANDER RNEC
Calle 35 No. 17 - 56 pisos 5, 6 y 11; Código Postal: 680006
Bucaramanga - Santander

Doctor
DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador
Gobernación de Santander
Calle 37 No. 10-30; Código Postal: 680006
Bucaramanga - Santander

2017 OCT -3 A 11: 09

5.4.0.2. Grupo de Inclusión Social

Radicado: 2-2017-032562

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2017 09:27

Doctor
CARLOS ALFONSO GARZON SABOYA
Gerente Administrativo y Financiero
Registraduría Nacional del Estado Civil
Av. Calle 26 No. 51 - 50
Bogotá, D.

Radicados entrada 1-2017-066512 y 1-2017-070856.
No. Expediente 17571/2017/RCO

Asunto Solicitud de recursos adicionales para Elecciones Atípicas y Consulta Popular.

Respetado doctor Garzón:

En atención a las comunicaciones GAF-288 y GAF-306, radicadas ante este Ministerio con los Nos. 1-2017-066512 y 1-2017-070856, del 23 de agosto y del 5 de septiembre del año en curso, respectivamente, mediante las cuales solicita recursos adicionales por \$2.302.176.255, para llevar a cabo Elecciones Atípicas en diferentes regiones del país y una Consulta Popular en Granada-Meta, de manera atenta me permito hacer las siguientes precisiones:

Revisada la justificación económica de la solicitud GAF-288, en la que se solicitan recursos adicionales por \$2.120.094.616, para llevar a cabo Elecciones Atípicas, se puede observar que los recursos solicitados aquí, no tienen como fin el asunto citado en la petición¹; por el contrario, a lo largo del documento se hace explícita referencia al desarrollo de "Mecanismos de Participación Ciudadana"², específicamente,

¹ El asunto del oficio GAF-288, indica: "Solicitud recursos adicionales - Elecciones Atípicas 2017."

² La Ley 1757 de 2015, en su artículo 3 establece: "Artículo 3°. Mecanismos de participación. Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato; es de origen en autoridad pública el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular.

La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana."

Continuación oficio

Revocatorias del Mandato y Consultas Populares. En igual sentido se encuentra el oficio GAF-306, que da alcance a la solicitud GAF-288, en cuestión, en donde se solicita expresamente recursos adicionales por \$182.081.3639, para la Consulta Popular en Granada – Meta.

Se puede concluir entonces que, éstas solicitudes de recursos, efectuadas por la Registraduría, no tienen como objeto financiar el gasto para el desarrollo de Elecciones Atípicas, sino la financiación del desarrollo de Mecanismos de Participación Ciudadana.

En este sentido, esta Dirección, se ha pronunciado con el oficio No. 2-2016-017943 del 17 de mayo de 2016 y más recientemente con el oficio No. 2-2017-022488 del 19 de julio del año en curso, sobre la financiación de gastos de Elecciones Atípicas, revisión de firmas y consultas populares. En estos oficios se expone lo preceptuado en la Ley 1757 de 2015³ y específicamente lo dispuesto en el artículo 33:

"ARTICULO 33. DECRETO DE CONVOCATORIA. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución. ..."

De esta norma podemos advertir que la Nación o las Entidades Territoriales, están facultadas para convocar los diferentes mecanismos de participación ciudadana. Adicionalmente se señala que, dependiendo la órbita, territorial o nacional, encargada de expedir el Decreto de convocatoria del mecanismo de participación ciudadana, ésta debe acatar la Ley Orgánica de Presupuesto, específicamente en lo dispuesto en su artículo 71, que establece:

"ARTICULO 71.-Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad presupuestal previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

³ "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática".



Continuación oficio

(...)
(L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)"

Por último, se concluye que: "... si el Decreto de convocatoria a un proceso electoral lo expide la Presidencia de la República, se sufragará con recursos de la órbita nacional, es decir, con el Presupuesto General de la Nación. A contrario sensu, si el Decreto de convocatoria para un comicio proviene de una entidad territorial, será responsabilidad de los Alcaldes y Gobernadores la consecución de los recursos para garantizar esa jornada electoral"

Por lo anterior, esta Dirección reitera lo expresado en los oficios ya citados de los cuales se adjunta copia.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

Anexo: Copia de los Oficios 2-2016-017943 y 2-2017-022488 en cuatro (4) folios.

APROBÓ: Rubén Darío Molenegro / Diana Jiménez / Jaime Romero
ELABORÓ: Ricardo Rivera Medina

Firmado digitalmente por: CICERON JIMENEZ RODRIGUEZ

Director General del Presupuesto Público Nacional

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Commutador: (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá: 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co